Barranquilla Atlántico, Trece (13) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00055-00-C.
REF: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT No. 860.007.335-4
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN C.C. No. 72.276.439

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante subsanó requerimiento efectuado por el despacho mediante auto adiado 19 de agosto de 2022 y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00055-00. Sírvase proveer

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 19 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN identificado con C.C. No. 72.276.439, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con NIT. No 860.007.335-4, la suma de $32.690.300.00, de la obligación contenida en el pagaré Nº 31006370996, con fecha de vencimiento del día 14 de diciembre de 2020, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN** fue notificado nuevamente a la dirección de correo electrónico jairoardila@hotmail.com, identificado con id de mensajes 58349, el día 23 de agosto de 2022, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con resultado: ACUSE DE RECIBO, con el correspondiente traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., tal como fue certificado por la empresa de mensajería **SEALMAIL**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos

establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN**identificado con C.C. No. 72.276.439, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2021-00055-00
JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 04
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES